

Cipolletti, 26 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**A.A.R. S/ REVISION PROCESO DE CAPACIDAD**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 26/03/2026 se presenta la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, denunciando domicilio de la Sra. A. en la ciudad de Neuquén, conforme informe que acompaña.-

Asimismo, solicita que el suscripto se declare incompetente para continuar entendiendo en estos obrados y remita los mismos al juez con jurisdicción en el domicilio de la Sra. A..-

En virtud de ello, mediante providencia de fecha 27/03/2026 se le dio vista a la Fiscalía en turno.-

En fecha 12/05/2026 contesta la vista el Agente Fiscal adjunto, Dr. LAMAS quien dictamina que corresponde que el suscripto se declare incompetente para seguir entendiendo en las presentes.-

Previo a resolver,

Y CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos surge que la Sra. A. se encuentra residiendo en la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén, en función del principio de tutela judicial efectiva, corresponde inhibirse de seguir entendiendo en las presentes actuaciones.-

En este sentido lo ha entendido la Corte Suprema al decir que "resultan de aplicación al sub lite los criterios establecidos en los precedentes Competencia N° 1524.XLI "C., M. Á. s/ insania" del 27 de diciembre de 2005 y "T., R. A." (Fallos: 328:4832) En dichos pronunciamientos, este Tribunal consideró —con sustento en normas de tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional y en las decisiones de sus órganos de control— que el respeto de la regla del debido proceso debe ser observado con mayor razón en el caso de personas sometidas a tratamientos de internación psiquiátrica coactiva debido al estado de vulnerabilidad, fragilidad, impotencia y abandono en el que se encuentran

frecuentemente estas personas. Asimismo, ambos precedentes jerarquizan el principio constitucional de la tutela judicial efectiva como fundamental y básico para la protección de los derechos de los pacientes con padecimientos mentales. Frente a tales consideraciones, el juez del lugar donde se encuentra el centro de internación es quien debe adoptar las medidas urgentes necesarias para dar legalidad y controlar las condiciones en que el tratamiento de internación se desarrolla." (CSJN - del 26/03/2008 - L. C. M. -LA LEY 20/05/2008, 20/05/2008, 7 - DJ 28/05/2008, 244 - DJ 2008-II, 244) y que "Así, en el supuesto de autos, cabe dejar de lado la jurisdicción del juez que previno ya que ésta obstaculiza el eficaz control que debe ejercer la justicia en cuanto a la situación personal y patrimonial de la insana (Fallos: 324:743, voto en disidencia del juez Bossert; Fallos: 325:2241, voto en disidencia de los jueces Boggiano, López y Bossert. (CSJN - del 12/08/2008 - M., S. A. - La Ley Online).-

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 Inc 8 del CCyCN, establece que a los fines de entender en el proceso de capacidad será competente el Juez del lugar del domicilio en el cual reside la persona; ello a fin de garantizar la intermediación.-

Por todo lo expresado y concordando con lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces y el Sr. Agente Fiscal adjunto; atendiendo a los principios de intermediación y tutela judicial efectiva, entiendo que corresponde declararme incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones. Consecuentemente las mismas deberán remitirse al Juzgado con competencia y en turno de la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén.-

Por lo que, **RESUELVO:**

I.- DECLARARME INCOMPETENTE para intervenir en estas actuaciones.-

II.- FIRME que se encuentre la presente, REMITASE las mismas al Juzgado con competencia y en turno de la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén, a cuyo fin LIBRESE OFICIO LEY 22172 y con adjunción de copia certificada de las presentes, en soporte papel y/o en soporte digital, según corresponda. CÚMPLASE POR OTIF.-

III.- Se deja constancia que atento a encontrarse archivados, no se procede a remitir los siguientes expedientes vinculados:

- CI-23863-F-0000 "D.D.M.E.I.N.4.S.I.(.(D.S.P.C.A.9.Y.9.".-

- CI-24123-F-0000 "A.A.R.S.I.(.D.S.(C.".-

- CI-37457-F-0000 "A.A.R.S.P.S.C.(C.9."

IV.- REGISTRESE.-

Cumplido, archívese.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez